

Suprema Corte:

—I—

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 65 discrepan respecto de la competencia para entender en el caso, en el que el actor reclama a Galeno ART S.A. la reparación de los daños derivados de sendos accidentes laborales, con apoyo en los artículos 512, 522, 901 a 904, 1.078, 1.109, 1.197 y concordantes del Código Civil y en la ley 26.773 -en especial, art. 17, ap 6°- (v. fs. 7/11, 13, 54, 67/69, 74/76 y 82).

El reclamo se interpuso ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12, quien hizo lugar a la excepción articulada y declaró la competencia del fuero civil por valorar que es aplicable el artículo 17 de la ley 26.773 (v. fs. 54).

Apelado el pronunciamiento, la cámara foral lo confirmó, en resumen, por entender que el reclamo se sustenta en reglas de derecho civil -art. 17, inciso 2°, ley 26.773, y S.C. Comp. 72, L.L, "Urquiza, Juan C. c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", del 11 de diciembre de 2014- (cfr. fs. 67/69).

El juzgado civil, por su parte, rechazó la radicación con apoyo en que el desplazamiento del fuero del trabajo menoscabará el debido proceso, así como los principios del derecho laboral, y apartará al trabajador de su juez natural (v. fs. 74/76).

Finalmente, la cámara laboral mantuvo su criterio y dispuso elevar las actuaciones al Tribunal para que resuelva la contienda planteada (fs. 77 y 82).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Tal como surge del relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser considerados para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL" y sus citas), el actor reclama el resarcimiento de daños y perjuicios causados por dos accidentes laborales. Ello, sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de tenor laboral. En consecuencia, opino que el caso guarda sustancial analogía con el que fuera dictaminado por esta Procuración General, y resuelto de conformidad por esa Corte, en Fallos: 340:620, "Faguada", a cuyas conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en el proceso al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 12, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación